

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICADO: 05001 40 03 008 2017 00705 00**

Asunto: Acepta Renuncia Poder y Oficia Eps

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita oficiar a la EPS SURA, el Juzgado ordena oficiar a la mencionada entidad para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **NATHALIA ANDREA BOTERO C.C. 43.982.889**. Si se encuentran afiliado a dichas entidades, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados de los citados señores los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

Por otro lado, se acepta la renuncia de poder por parte de MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRIA con T.P. N° 181.739 del C.S. de la J, quien fungía como apoderada de BANCO DE OCCIDENTE (RF ENCORE-REFINANCIÁ), se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

Acorde a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial, si a bien lo tiene.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4433cbb3df792b12d41e74563054e32635af112b5e22749874897ce6392a230**

Documento generado en 31/01/2022 02:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 05001 40 03 008 2020 00006 00**

Asunto: Resuelve solicitudes

Incorpórese al expediente memorial que antecede, donde el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias informa que no es posible tomar nota del embargo de los remanentes solicitados por este Despacho, toda vez, que los mismos ya se encuentran embargos por cuenta del Juzgado 09 del Circuito de Oralidad de Medellín para el proceso bajo el radicado 2015-00057.

Lo anterior, para los fines pertinentes de la parte interesada.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94fd8c68e63e8c668ee8f5d058a8bc6a5513d4e4d1b48ba020d00c66b9b9146c**

Documento generado en 31/01/2022 02:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 05001 40 03 008 2020 00006 00**

Asunto: Resuelve solicitudes

Incorpórese al expediente memoriales que anteceden, a los cuales se le impartirá trámite de la siguiente manera:

1. En atención al escrito que antecede, se acepta la renuncia de poder por parte de JOHANNY ANDRES PARRA RIVERA con T.P. N° 204.330 del C.S. de la J, quien fungía como apoderado de la parte demandante RENTING TOTAL S.A.S., se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

2. Atendiendo el escrito que antecede, donde el representante legal de la parte demandante NICOLAS RENDON ESCOBAR manifiesta que confiere poder a la firma de abogados FINANREDITOS S.A.S representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. El Juzgado procede a verificar la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 31 de ENERO de 2021, donde se constató que, el apoderado no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **83.727**. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a **ALEJANDRO BLANCO TORO** con T.P. N° 324.506 del C. S de la J. de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que el profesional del derecho actúe en el presente asunto bajo los parámetros del poder conferido.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**35fe89976d192f557262d3e9f00c4c8a85e8b11d14da1b7ad6841b7e091d9027**  
Documento generado en 31/01/2022 02:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes han solicitado la terminación del presente proceso por transacción.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 31 de enero de 2021

Robinson Salazar Acosta  
Secretario

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	<b>05001 40 03 008 2020 00105 00</b>
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MÓNICA PATRICIA MONTOYA GARZÓN
Demandado	RUBEN DARÍO ÁLVAREZ LÓPEZ
Asunto	TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN
Interlocutorio	14

Se incorpora al expediente la liquidación del crédito y costas aportada por la parte demandante, las cuales no se hace necesario impartirles tramite de fondo, puesto que, las partes han presentado de manera conjunta solicitud de terminación del proceso por transacción

Ahora bien, siendo procedente lo solicitado por las partes que integran el presente proceso en escrito que antecede, donde **manifiestan que llegaron a un acuerdo para la cancelación de la deuda, aportando para ello, prueba del contrato de transacción sobre la petición que realizan, y por ende solicitan conjuntamente la terminación del proceso por transacción.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 312 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por transacción, y del incidente de nulidad adelantado en el mismo proceso. En consecuencia; esta judicatura:

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por MÓNICA PATRICIA MONTOYA GARZÓN en contra de RUBEN DARÍO ÁLVAREZ LÓPEZ, **POR TRANSACCIÓN entre las partes, así como el incidente de nulidad adelantado dentro del mismo proceso.**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciense si es del caso.

**TERCERO:** Ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, el cual será entregado a la parte demandante, una vez la parte interesada aporte el respectivo arancel judicial requerido para ello..

**CUARTO:** Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy no existen dineros que sean motivo de devolución a la demandada.

**En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.**

**QUINTO:** No habrá lugar a condenas en costas.

**SEXTO:** Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c10c58cdaac0ce7720b098839948ae0e315a4a2d3c5c2f85bd0292e7b3b131c9**

Documento generado en 31/01/2022 02:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00524 00

Asunto: Corre traslado excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito formuladas por la demandada, **se da traslado a la parte ejecutante por diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas tal y como lo dispone el artículo 443 del C.G.P. De otro lado,

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**990a4daa7c077712c151e95ab4e44f04089d68794973402a413ae575eaac92ef**

Documento generado en 31/01/2022 03:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00247</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA CHAVERRA FORONDA
ASUNTO	INCORPORA-REQUIERE

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a la demandada Luz Marina Chaverra Foronda, conforme lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo, según la empresa postal no habita en esa dirección, así mismo, se allega la notificación conforme el Decreto 806 de 2020, con resultado negativo, porque no fue posible la entrega al destinatario. En ese sentido, se requiere a la demandante para que indique nueva dirección para efectos de notificación e integre el contradictorio.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45dc1c7dfb3de6bf9abd4fa0cffb4a68a4f73582962264b35205c66eda900fd**

Documento generado en 28/01/2022 03:44:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00297 00</b>
PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CLAUDIA ELENA SANCHEZ CARDONA
DEMANDADO	DAISY ALEXANDRA RAMIREZ VELEZ
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y OTROS

En vista de la manifestación hecha por DAISY ALEXANDRA RAMIREZ VELEZ, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificada por conducta concluyente de la providencia calendada el 06 de abril de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde la fecha de presentación de la solicitud. La parte demandada podrá solicitar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

Así mismo, se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a la demandada, la cual no es de recibo, atendiendo a la forma en la que pretende el pretensor integrar el contradictorio, en el sentido de dar aplicación al art. 291 del CGP por un lado; y por el otro ceñirse a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 lo que para la judicatura es inadmisibile, ya que no es posible la combinación de las precitadas normas.

Se informa a la demandante que una vez ejecutoriado el presente auto se seguirá con el tramite pertinente.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c8f54dc83dcd0855e47844de33fea4c9f23e745a9e41ca0c6579962a13c8f27**

Documento generado en 31/01/2022 03:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.234.417-0 antes HOGAR Y MODA
<b>Demandada</b>	MARIA EDILMA ARTEAGA GOEZ C.C. 43.547.588
<b>Radicación</b>	05001 40 03 008 2021 01034 00
<b>Consecutivo</b>	
<b>Tema</b>	Ordena seguir adelante la ejecución.

FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.234.417-0, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora MARIA EDILMA ARTEAGA GOEZ, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

**ACTUACIÓN**

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis el 27 de octubre de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las

pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,* previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

**Primero:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Segundo:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$775.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Tercero:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**Cuarto:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

**Quinto:** ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27c5cec42f4fd4ec4eaca33c48e28b3573308224056b92a64d64c1140b0a236**

Documento generado en 31/01/2022 02:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 01337 00</b>
PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	PATRICIA ELENA GIRALDO PANESSO
CAUSANTE	MARIA CONCEPCIÓN PANESSO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 488 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los señores MARIA CONCEPCIÓN PANESSO quien se identificó con CC 21.546.095 y quien falleció el día 19 de diciembre de 2016 en la ciudad de Medellín y del señor JESÚS ANTONIO GIRALDO GARCÍA quien se identificó con CC 1.426.654 y falleció el pasado 10 de marzo de 2011 en la ciudad de Pereira, siendo éste el lugar de su último domicilio.

**SEGUNDO:** Reconocer como heredera de los causantes a la señora PATRICIA ELENA GIRALDO PANESSO con C.C. N°43.436.822, en calidad de hija legítima de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Dado que los señores MARIA RAQUEL GIRALDO PANESSO Y ANDRÉS FELIPE GIRALDO PANESSO, **no** suscribieron el poder conferido por la heredera antes señalada al vocero judicial que los representa, para los efectos

previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida por los causantes MARIA CONCEPCIÓN PANESSO y JESÚS ANTONIO GIRALDO GARCÍA, advirtiéndoles que deberán comparecer al proceso personalmente o a través de apoderado judicial, así mismo, que dispone del término de veinte (20) días hábiles, para aceptar o repudiar la herencia (artículo 1289 del C.C.), con la prevención explícita de que su silencio será interpretado como repudiación tácita (artículo 1290 del C.C.). Así mismo, deberán allegar las pruebas que demuestren tal calidad. Deberá allegar su registro civil de nacimiento para probar tal calidad.

**CUARTO:** La notificación de los herederos antes mencionados se surtirá con las ritualidades previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme el artículo 490 ibídem. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

**QUINTO:** Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** En los términos del artículo 490 ibídem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción de la finada y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

**SÈPTIMO:** Se reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso a la Dra. DALIA INES ESCUDERO TAVERA con CC 1.017.265.334 y L.T 27289.

CRGV

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
RAD: 2021-1337

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16774165f61eca56c279477b6990af32c7eea7f13c60c6d4c17eee3c2f78f684**

Documento generado en 28/01/2022 03:48:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2021 01433</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LAURA NELLY LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO	LUZ DARY CORDOBA BERRIO YENNY UBERLY MURIEL ORTIZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar desde (fecha exacta) y hasta cuando pretende el pago de los intereses moratorios de cada mes.

2° Sírvase adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar con precisión y claridad cuantas facturas de servicios públicos fueron dejadas de cancelar por parte de las demandadas, y cuantas de ellas han sido canceladas, debidamente discriminada.

3° Sírvase aportar nuevamente el contrato de arrendamiento, toda vez que, el allegado no se encuentra lo suficientemente legible.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee946636ccf335cc86b2a39aceafb39a85180304d0172142400efce9c4deb56b**

Documento generado en 31/01/2022 02:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 <b>2022 00005</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INDUSTRIAS FH S.A.S
DEMANDADO	ECOHILANDES S.A.S
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	<b>15</b>

Con la demanda de la referencia fueron presentados como instrumentos base de recaudo facturas de venta M 001-68440, M 001-68441, M 001-68460, M 001-68473, M001-68493, M001-68540 Y M001-70017, a fin de que se libraré mandamiento de pago en contra de ECOHILANDES S.A.S.

Sobre las facturas aportadas como títulos valores, el despacho hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 84 del Código General del Proceso, señala cuales son los anexos de la demanda, y en su numeral 3 establece:

***“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*** Negrillas propias.

Asimismo, el artículo 422 del C. G. del P. indica:

***“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las***

*providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”

El artículo 430 ibídem en su inciso primero reza:

***"Artículo 430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal....."***

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título arrimado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, observa el despacho que las factura de venta M 001-68440, M 001-68441, M 001-68460, M 001-68473, M001-68493, M001-68540 Y M001-70017 aportadas a la presente y con las cuales se pretende el recaudo ejecutivo, fueron creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1231 de julio de 2008, razón por la cual estas deben de cumplir con los postulados y lineamiento de tal ley, pero observa la judicatura que la factura en mención no cumple a cabalidad y en totalidad con tal normatividad, toda vez que la citada Ley en su Art. 3º reza en unos de sus apartes:

***"Artículo 3. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del***

*presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2) **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.....”.*

Así mismo dispone el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008 lo siguiente:

*“..El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...” ..”Según el caso, **indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**” (Subrayas fuera y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, los instrumentos aportado como base de recaudo (factura de venta M 001-68440, M 001-68441, M 001-68460, M 001-68473, M001-68493, M001-68540 Y M001-70017) impiden cabalmente que se profiera mandamiento ejecutivo contra la demandada, toda vez que, en el sello contenido en dichas facturas, no se encuentra **la fecha de recibido**, falencia que se aprecia en los documentos arrimados para el estudio, lo que evidencia a todas luces que se omite un requisito que, aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, éstas si pierde su calidad de título valor (art. 774 del C. de Co.).

Por lo anterior, esta dependencia judicial habrá de negar el mandamiento de pago deprecado, por cuanto lo que se pretende hacer valer como título valor no cumple con los requisitos esenciales para tener tal calidad, y por la misma razón no se pueden ejercer en la vía ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por INDUSTRIAS FH S.A. en contra

de ECOHILANDES S.A.S., de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Juan Fernando Martinez con T.P 112379 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia. Dicho reconocimiento queda sujeto a los antecedentes disciplinario que arroje la página de consultas de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial, una vez se restablezca la misma. Esto en caso de interponer recurso alguno.

CRGV

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d58f7d6fd3bfc31737a4a8405c0170d6e2608792a03c3a6ed3b4f7519cdeae6a**

Documento generado en 31/01/2022 02:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00037 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA, "CREARCOOP" NIT. 890.981.459-4, en contra DISNEIDA MARIA DAVID ESCUDERO C.C 43.205.391, por las siguientes sumas de dinero:

por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS (\$1.643.025) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 17 de noviembre de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

**4º** Se reconoce personería al Dr. HELDA ROSA GOMEZ GOMEZ con T. P. 61.293 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.563).

## NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **6453f51281beda5bc9306a2332c32739a87e6eb554970753eeda2409ef24219c**  
Documento generado en 27/01/2022 02:49:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00038 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA RIACHON LTDA., identificada con número NIT. 890.910.087, en contra YHOINER EDUARDO CARDONA URIBE C.C. N° 1.017.205.451 y MARIA DEYANIRA URIBE MUÑOZ con C.C. N° 32.533.087, por las siguientes sumas de dinero:

por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$1.742.626.00) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

**4º** Se reconoce personería al Dr. HENRY ALBERTO PEÑA LOPEZ con T. P. 160.786 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.565).

NOTIFIQUESE

LMC

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bde2327285c732918b910172f883b6ddd9200e995e042896260316ea37d89db**

Documento generado en 27/01/2022 03:02:21 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00047 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, en contra CLAUDIA CECILIA DURAN LOPERA con C.C. No. 43.735.309, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de **capital**, la suma **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M.L (\$27.303.142)**, incorporados en el pagaré **Nro. 507410084439**. allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde del **08 de diciembre de 2021**, sobre el capital y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Por concepto de intereses de plazo la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$6.210.633,96) desde el 03 de junio de 2021 al 07 de diciembre de 2021. Siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. CAROLINA VÉLEZ MOLINA con T. P. 119.008 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.567).

## NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martínez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c1d3bb43c73e8cc4401361798aab35e469b25fc1b56e6838e942edcb145e08e

Documento generado en 27/01/2022 03:15:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00076 00**

Asunto:       Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.234.417-0** contra **SANDRA MILENA NEGRETTE PAYARES C.C. 1.067.920.403** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$4.016.259,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 11 de AGOSTO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 31 de enero de 2021, se constató que **MARÍA PAULA CASAS MORALES C.C. 1.036.657.186**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **84206**.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **MARÍA PAULA CASAS MORALES T.P. 353.490** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c91230bd930feb21498d6a589aba450dc8aca4938529f34bd2997f2f803321d4**

Documento generado en 31/01/2022 03:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 05001 40 03 008 2022 00083 00**

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **JZK-120** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **JULYAN ARLEY DAVILA SÁNCHEZ C.C. 1.000.901.456**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co) con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

**SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en el PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ, LOTE 4; o en la CARRERA 48 N° 41 – 24 BARRIO COLON DE MEDELLÍN, o en la AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.**

**SEGUNDO:** En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** T.P. 101.541 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 31 de ENERO de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No. 84358.**

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abaa4405f26971c95f90973dc69e8bc69a3055bfbfd2e81bf3e6592a70b5d96e**

Documento generado en 31/01/2022 03:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00085 00**

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA-NIT: 890.900.841-9** contra **RAUL ARTURO PULGARIN OTALVARO C.C. 98.471.380** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$1.490.435,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999, **causados sobre la suma de \$1.361.293, desde el 07 de ENERO de 2022, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 25 de agosto de 2021, se constató que **SEBASTIAN RUIZ RÍOS C.C. 1.152.195.374**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **84.482**.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **SEBASTIAN RUIZ RIOS T.P. 258.799** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4df8fab7a7a20f8bacc1eee5101ec55b657a74fa004fdaa39faf2bdde7007bc8**

Documento generado en 31/01/2022 03:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**